

INCIDENTE

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-6/2017

ACTOR: CHRISTIAN MOYA SOBRINO

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ROLANDO
VILLAFUERTE CASTELLANOS

Ciudad de México. Sentencia incidental de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de tres de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del incidente promovido por Cristian Moya Sobrino, en los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral al rubro citado

RESULTANDO:

1. Presentación del juicio. El doce de julio de dos mil dieciséis, el actor, por propio derecho, presentó la demanda del juicio laboral en que se actúa, ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje

**SUP-JLI-6/2017
INCIDENTE**

2. Acuerdo de competencia. El ocho de marzo de dos mil diecisiete esta Sala Superior determinó su competencia para conocer del presente caso.

3. Citación para audiencia y vista. El diez de abril de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor fijó la fecha para celebrar la audiencia de conciliación admisión y desahogo de pruebas prevista en el artículo 101 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y dio vista al actor para que manifestara lo que a su derecho conviniese.

4. Celebración de la audiencia. El día veinte de abril del presente año, siendo las diez horas con quince minutos fue abierta la audiencia de conciliación admisión y desahogo de pruebas, sin que al iniciarse la audiencia se contara con la presencia de la apoderada legal de la parte demandada.

Cabe precisar que dicha apoderada se presentó a la audiencia a las diez horas con cincuenta y cinco minutos y la audiencia concluyó a las once horas con cincuenta y tres minutos.

5. Escrito incidental. El veintiuno del abril del presente año, Christian Moya Sobrino presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito que denominó “**INCIDENTE DE INCOFORMIDAD**” a fin de controvertir que se

hubiese permitido a la apoderada legal del instituto demandado desahogar la prueba confesional a su cargo.

6. Cuaderno incidental. Mediante proveído de dos de mayo de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor ordenó la integración del correspondiente cuaderno incidental.

CONSIDERANDO:

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del incidente relativo a la inconformidad, promovido por Christian Moya Sobrino, en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, identificado al rubro, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e) y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso e), 4 y 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 143 a 146, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a que la competencia que tiene un tribunal de pleno Derecho, para decidir el fondo de una controversia, incluye su competencia para decidir las incidencias que se presenten durante la substanciación de los juicios y recursos de los que conoce y resuelve.

2. Planteamientos del actor incidentista. El actor

**SUP-JLI-6/2017
INCIDENTE**

en su escrito incidental pretende que esta Sala Superior determine hacer efectivo el apercibimiento realizado por el Magistrado Instructor, en el auto de fecha dieciocho de abril del presente año, consistente en **“declarar confeso de todas y cada una de las posiciones que se declaren legales” a la parte demanda**, por no estar presente en la hora señalada para la celebración la audiencia; sobre la base de lo previsto en los artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación Supletoria a Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior porque la apoderada legal del Instituto Nacional Electoral no se presentó a la hora señalada para el inicio de la audiencia, sino cincuenta y cinco minutos después de que había comenzado, lo que considera una ventaja procesal indebida en favor de la parte demanda.

3. Estudio de la cuestión incidental planteada.

3.1 Tesis principal.

Esta Sala Superior considera **infundado** el incidente, en atención a que fue correcto que se permitiera a la apoderada legal del Instituto Nacional Electoral desahogar la prueba confesional a su cargo, toda vez que, si bien se presentó una vez comenzada la audiencia, esto es, aconteció en la etapa procesal de admisión de pruebas por lo que de

conformidad al artículo 138, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si bien la audiencia se inicia con la comparecencia o ausencia de las partes, dicho precepto señala que las que estén ausentes podrán intervenir en la etapa procesal que corresponda al momento en el que se presenten, y que en el caso, aun no se iniciaba la etapa de desahogo de pruebas.

Marco normativo.

El artículo 101 de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación establece que se celebrara una audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se reciba la contestación del Instituto Nacional Electoral parte demandada en el presente juicio.

Por su parte, el artículo 137 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dispone que una vez contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, el Magistrado instructor señalará fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

Asimismo, el artículo 138 del citado reglamento prevé las reglas que se deberán de llevar a cabo para la celebración de la audiencia, de la siguiente manera:

- I. La audiencia se iniciará con la comparecencia o ausencia

**SUP-JLI-6/2017
INCIDENTE**

de las partes; **las que estén ausentes podrán intervenir en la etapa procesal que corresponda al momento en que se presenten;**

[...]

X. Al concluir el desahogo de las pruebas, se abrirá la etapa de alegatos, para lo cual se concederá el uso de la voz a las partes, por una sola vez y por un máximo de diez minutos; y

XI. Realizado lo anterior, se declarará cerrada la instrucción y se ordenará formular el proyecto de sentencia.

[...]

De los preceptos referidos se advierte que:

a) El Magistrado instructor dentro de los quince días a que se reciba la contestación de demanda en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral deberá señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

b) Las partes deberán estar presentes el día y horas señaladas para la audiencia, sin embargo, en caso de que exista la ausencia de ellas **podrán intervenir en la etapa procesal que corresponda al momento en que se presenten.**

En el caso, el Magistrado Instructor señaló para la celebración de la audiencia admisión y desahogo de pruebas y alegatos, las diez horas del día dieciocho de abril de dos mil diecisiete.

Sin embargo, Stefany Elizabeth Herrejón Salas, apoderada del Instituto Nacional Electoral, se presentó el día señalado para la audiencia, a las **diez horas con cincuenta y cinco minutos**, después de concluidas las etapas correspondientes a la apertura de la audiencia y el exhorto de conciliación, pero antes de que se declarara agotada la etapa de admisión de pruebas, específicamente en el **momento** que se precisaba que la prueba confesional ofrecida por el actor debería ser desahogada por dicha representante, tal como se demuestra a continuación.

“ETAPA PROBATORIA. Enseguida se da nueva cuenta con el escrito de contestación de la demanda de treinta y uno de abril del año en curso, presentado por la apoderada del Instituto Nacional Electoral, en el que se objetan diversas pruebas ofrecidas por la parte actora, en cuanto a su alcance y valor probatorio.

(...)

ETAPA DE ADMISIÓN DE PRUEBAS. Se abre la etapa de admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas en los respectivos escritos de demanda y de contestación a la misma, por lo que en términos del artículo 102 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede a determinar lo conducente sobre las pruebas ofrecidas por las partes:

La parte actora ofrece los siguientes medios de convicción:

(...)

B. Confesional.

1. A cargo del “Titular de la relación laboral aquí demandado”.

(...)

SUP-JLI-6/2017
INCIDENTE

En consecuencia, con fundamento en los artículos 102 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 138, fracción V, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación se acuerda:

Primero. No ha lugar a admitir las siguientes pruebas ofrecidas por el actor consistentes en: a) copia de la credencial del área de adscripción en que laboraba, b) copia de la constancia de devolución del equipo de cómputo que estaba bajo su resguardo; c) el original del formato de correo institucional; d) copia del aviso de alta del trabajador al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado y e) quince recibos de pago toda vez que omitió aportarlas en su escrito de demanda.

Segundo. No ha lugar a admitir la prueba confesional ofrecida por el demandado en virtud de que no aportó los elementos necesarios para su desahogo, en términos del artículo 132, de la Ley Federal de los Trabajadores del Servicio del Estado, en relación con los artículos 883 y 884 de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria en términos del artículo 95, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 138 fracción VIII del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como la documental ofrecida consistente en la copia simple del contra recibo de honorarios, dado que omitió ofrecerla en su escrito de contestación de demanda.

Tercero. Se admiten las demás pruebas antes listadas y aportadas por las partes, por ser conformes a Derecho, tener relación con la litis que quiere probarse y no ser contrarias a la moral o a las buenas costumbres.

Precisándose que la prueba confesional ofrecida por el actor a cargo del "Titular de la Relación Laboral del Instituto Nacional Electoral", deberá ser desahogada por la apoderada legal de dicho instituto.

(...)

Lo anterior porque la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé la forma y términos en que debe desahogarse la prueba confesional que ofrezcan los contendientes, en este sentido el artículo 95 de la citada ley, dispone que en lo que no contravenga al régimen laboral de los servidores del Instituto Federal Electoral previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la actualidad, Instituto

Nacional Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deberá de aplicar supletoriamente y en ese orden, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado tampoco establece alguna regulación al respecto, de manera que como no se advierte que en la primera fuente supletoria exista alguna disposición que dé respuesta al problema jurídico de que se trata, entonces ninguna duda cabe que es en la normativa de la Ley Federal del Trabajo, donde debe encontrarse la solución tanto para la propuesta como para la recepción de la mencionada prueba confesional, ya que dicho ordenamiento prevé dos formas para ofrecer y desahogar dicha prueba a cargo de la persona moral.

En efecto, conforme al artículo 786 de la Ley Federal de Trabajo, cada parte podrá solicitar que se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones y tratándose de personas morales, la confesional puede desahogarse por conducto de su representante legal o apoderado con facultades para absolver posiciones.

Por otra parte, el artículo 787 de la Ley Federal del Trabajo dispone que, las partes podrán solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración en la empresa o establecimiento, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les haya atribuido en la demanda o contestación, o bien por razones de sus funciones le deban ser conocidos.

Como se advierte, dicha prueba a cargo de la persona moral demandada puede ser desahogada en dos formas.

La primera (a la que se refiere el artículo 786 citado) por conducto de su representante legal o apoderado legal con facultades para absolver posiciones constituyendo la regla general y la segunda (prevista en el artículo 787 mencionado) constituyendo la excepción, en la que se puede citar para absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración en la empresa o establecimiento, cuando los hechos que dieron origen al conflicto le sean propios, o bien que por

**SUP-JLI-6/2017
INCIDENTE**

razones de sus funciones les deban ser conocidos.

En el caso, la prueba debe desahogarse conforme al primero de los preceptos citados, porque el dieciocho de abril del presente año, la Sala Superior resolvió el incidente de falta de personería promovido por el actor, y determinó que la relación laboral, en caso de acreditarse, surge necesariamente entre el trabajador y el Instituto Nacional Electoral, y en ese incidente, además, se consideró conforme a Derecho que hubiese reconocido el carácter de apoderada legal de dicho Instituto a Stefany Elizabeth Herrejón Salas, la cual está facultada para absolver posiciones conforme al poder notarial número ciento veinticinco mil novecientos veinticuatro, que obra en autos, en cuya cláusula única, apartado a, del Poder General Para Pleitos y Cobranzas se advierte que dicha representante está autorizada “para absolver y articular posiciones”.

En efecto, para que fuese aplicable la regla de excepción citada, el actor debió mencionar, por lo menos el nombre de alguna persona física involucrada en los hechos denunciados, o bien, el cargo de algún director, administrador, gerente o persona que ejerciera función de dirección y administración en la empresa que estuviese implicado en los hechos materia de la controversia, lo que no ocurrió, ya que ofreció la prueba confesional de manera genérica y abstracta a cargo del “Titular de la Relación Laboral del Instituto Nacional Electoral”, y en la demanda tampoco se advierte algún hecho que involucre a este tipo de funcionarios, porque el actor solamente se limita a hablar del “demandando”, es decir de la Institución, sin atribuir algún hecho propio a persona física alguna.

No obstante lo anterior, se hace constar al momento en que se debe desahogar la prueba confesional admitida, no se encuentra presente en esta audiencia la apoderada del Instituto Nacional Electoral, sin embargo siendo las diez horas con cincuenta y cinco minutos se hace constar que se presenta Stefany Elizabeth Herrejón Salas, a quien se le reconoció personería como apoderada legal del Instituto Nacional Electoral, en auto de diez de abril del año en curso, quien se identifica con la credencial para votar con fotografía del Instituto Nacional Electoral número IDMEX1305974601 emitida por el Registro Federal de Electores, cuya fotografía concuerda con los rasgos fisonómicos de la compareciente.

(...)

En vista de lo anterior, se estima que, conforme a Derecho, **el principio de igualdad de las partes** procesales, lo procedente es ordenar que se desahogue la prueba confesional a cargo de la apoderada del Instituto demandado, respecto de aquellas posiciones que sean calificadas de legales.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria conforme con el artículo 95 de la Ley Procesal Electoral, se procede conforme a lo siguiente:

Cuarto. Se declara agotada la etapa de admisión de pruebas prevista en el artículo 101, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tanto, con fundamento en lo previsto en ese numeral, se pasa a la siguiente etapa del procedimiento.

ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS.
DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL OFRECIDA
POR LA ACTORA.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 102, párrafo 1, de la Ley General de Medios, en relación con el 884 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la especie, atento a lo señalado en el numeral 95, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley General y, toda vez que Stefany Elizabeth Herrejón Salas en su carácter de apoderada del Instituto Nacional Electoral comparece a la presente audiencia, se procede al desahogo de la prueba confesional a cargo del instituto demandado.

De la anterior transcripción es posible advertir que, en el desarrollo de la audiencia al admitirse la prueba confesional ofrecida por la actora a cargo del “Titular de la Relación Laboral del Instituto Nacional Electoral”, se precisó que la misma debería ser desahogada por la apoderada legal de dicho instituto, explicándose las razones para ello.

Y que, al momento en que se estaba haciendo

SUP-JLI-6/2017
INCIDENTE

constar en la etapa de admisión de pruebas que, la apoderada legal **no estaba presente** para el desahogo de la prueba confesional **ella se presentó**, de ahí la redacción del siguiente párrafo:

“... al momento en que se debe desahogar la prueba confesional admitida no se encuentra presente en esta audiencia la apoderada del Instituto Nacional Electoral, sin embargo, siendo las diez horas con cincuenta y cinco minutos se hace constar que se presenta Stefany Elizabeth Herrejón Salas, a quien se le reconoció personería como apoderada legal del Instituto Nacional Electoral en auto de diez de abril del año en curso...dicha persona está facultada para absolver posiciones.”

En vista de lo anterior, el Magistrado Instructor en atención al principio de igualdad procesal de las partes, consideró que lo procedente era ordenar que se desahogara la prueba confesional a cargo de la apoderada del Instituto demandado ya que el propio reglamento señala que las partes del procedimiento que se encuentren ausentes podrán intervenir en la etapa procesal que corresponda al momento en que se presenten, y hecho lo anterior, declaró agotada la etapa de admisión de pruebas, para continuar con la siguiente etapa del procedimiento, relativa a la etapa del desahogo de pruebas.

A juicio de esta Sala Superior fue conforme a Derecho que el Magistrado Instructor permitiera el desahogo de la prueba confesional a cargo de la apoderada legal del Instituto Nacional Electoral, dado que ésta se presentó antes de que se declarara agotada la etapa de admisión de pruebas y porque es derecho de las partes intervenir en la etapa procesal que

corresponda al momento en que se presenten, sin que ello implicara una ventaja procesal indebida.

Dado que, para declarar confesa de las posiciones que se hubiesen calificado de legales a la apoderada legal de la parte demandada, ésta debió no haber concurrido en la fecha señalada o en su caso, presentarse después de que se declarara cerrada la etapa de desahogo de pruebas lo cual no aconteció.

De manera que, como la apoderada legal del demandado se encontraba presente antes del desahogo de la prueba confesional ofrecida a cargo del actor, ello deja en evidencia que fue conforme a derecho que la misma pudiera intervenir en el desahogo de la misma.

En ese sentido, contrario a lo que refiere el actor no hubo ninguna ventaja procesal para la parte demanda en la audiencia, pues fue conforme al artículo 138, fracción I, del Reglamento Interno que se permitió a la apoderada legal de la demandada desahogar la prueba atinente.

De ahí lo **infundado** del presente incidente.

4. Decisión. En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es declarar **infundado** el incidente promovido por Cristian Moya Sobrino, actor en el juicio laboral al rubro identificado.

**SUP-JLI-6/2017
INCIDENTE**

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **infundado** el incidente promovido por Cristian Moya Sobrino.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Instructor, en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES

**SUP-JLI-6/2016
INCIDENTE**

BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO